

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00591-00

ACCIONANTE: ALBA JAHEL GRATTZ LOZANO

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **ALBA JAHEL GRATTZ LOZANO**, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que registra un embargo activo por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, a pesar de que ya pagó todas sus obligaciones.

Que el embargo recae sobre sus cuentas de ahorro y corriente, lo que le impide acceder a un trabajo, pues no le pueden pagar el salario o los honorarios.

Que los días 25 de abril y 09 de junio de 2023 elevó solicitudes de levantamiento del embargo, pero la entidad no ha dado respuesta ni ha expedido el respectivo paz y salvo.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** dar respuesta de fondo a su petición y expedir el paz y salvo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 19 de julio de 2023, en la que manifiesta que la accionante, mediante los radicados Nos. 2023ER18503501 del 25 de abril de 2023 y 2023ER25888401 del 09 de junio de 2023, solicitó el desembargo de 3 cuentas bancarias, por haber efectuado el pago del impuesto vehicular.

Que la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario, dio respuesta a través de comunicación oficial No. 2023EE26594401 del 19 de julio de 2023, enviada ese mismo día al correo electrónico: albagrattz@hotmail.com.

Que se profirió la resolución de terminación del proceso de cobro coactivo, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, y se libraron los correspondientes oficios.

Que el artículo 160 del Decreto Distrital No. 807 del 17 de diciembre de 1993 eliminó el certificado de paz y salvo por los impuestos y contribuciones distritales, por lo que esa consulta se realiza mediante el estado de cuenta.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **ALBA JAHIEL GRATZ LOZANO**, al no haberle dado respuesta a sus peticiones del 25 de abril y 09 de junio de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento del peticionario**.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de

3 Sentencia T-146 de 2012.

este artículo en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰¹¹.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **ALBA JAHEL GRATZ LOZANO** elevó un primer derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** el día 25 de abril de 2023, en el que solicitó lo siguiente¹²:

“Mediante la presente me permito solicitarles el desembargo de mis cuentas bancarias:

*Banco de occidente cuenta de ahorros No. ***817*

*Banco de occidente cuenta corriente No. ***314*

*Davivienda cuenta de ahorros No. ***500”*

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Páginas 16 del archivo pdf 01AccionTutela

Posteriormente, el 09 de junio de 2023, la accionante reiteró la petición en los siguientes términos¹³:

“... por medio del presente me permito solicitar a esa Secretaría:

Cesar el proceso de Embargo en mi contra por NO pago de Impuestos sobre el Vehículo de placas CDL-983 de mi propiedad, pagos que ya fueron cancelados en su totalidad.

Solicito el desembargo de las cuentas corrientes y de ahorro que a continuación relaciono:

*Banco de Occidente cuenta de ahorros No. ***817*

*Banco de Occidente cuenta corriente No. ***314*

*Banco Davivienda Cuenta corriente No. ***500*

Así mismo solicito la expedición de Paz y Salvo donde certifique que estoy al día con los impuestos de Bogotá por concepto del impuesto del vehículo de placas CDL-983 a 31 de diciembre de 2022.”

Las peticiones fueron radicadas los días 25 de abril y 09 de junio de 2023 en el SuperCade Suba, según da cuenta el sello impreso en los documentos, correspondiéndoles los radicados No. 2023ER18503501 y 2023ER25888401, respectivamente.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela, manifestó que el 19 de julio de 2023 dio respuesta a las peticiones 2023ER18503501 y 2023ER25888401, radicadas por la accionante. En sustento, aportó una copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos¹⁴:

“Esta oficina se permite informarle que:

Se procedió a adelantar las validaciones pertinentes; profiriendo la siguiente Resolución de Terminación de Proceso, a nombre de ALBA JAHEL GRATZ LOZANO, identificada con la C. C. No. 41.761.293.

Así mismo, el acto mencionado se encuentra en proceso de notificación conforme al artículos 7 y 8 del Decreto Distrital 807 de 1993, 12 y 13 del Acuerdo Distrital 469 de 2011 y demás normas concordantes:

IMPUESTO	OBJETO (PLACA)	VIGENCIA	TIPO DE RESOLUCIÓN GENERADA	RESOLUCIÓN GENERADA	PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO	RESOLUCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO
VEHÍCULOS	***983	2010	TERMINACIÓN DE PROCESO	DCO-078785 del 19/07/2023	201321000450	DCO-005706 del 02/10/2019
		2011				
		2012				
		2013				
		2017				
		2018				
2019						

De acuerdo a lo anterior, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no registradas; entre las cuales se enviaron oficios de desembargo Nos. 2023EE26588101 y 2023EE26590001 del 19/07/2023, a los Bancos de Occidente y

¹³ Página 15 ibidem

¹⁴ Páginas 10 y 11 del archivo pdf 05ContestacionSecretaríaHacienda

DAVIVIENDA respectivamente, los cuales se adjuntarán con el presente escrito para su información y fines pertinentes.

Que una vez verificada la base de datos de títulos de depósito judicial con corte a fecha 18/07/2023, se encuentra que no registran títulos de depósito judicial a nombre de ALBA JAHEL GRATZ LOZANO, identificada con la C.C. No. 41.761.293.

Por último, con relación a su solicitud de Paz y Salvo, es de anotar que el artículo 160 del Decreto Distrital No. 807 del 17 de diciembre de 1993 eliminó el certificado de paz y salvo por los impuestos y contribuciones distritales, lo que nos indica que esta consulta se realiza por medio del estado de cuenta.

“Artículo 160: ELIMINACION DEL PAZ Y SALVO: Elimínese el certificado de paz y salvo por los impuestos y contribuciones distritales.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** se tiene que, la respuesta fue remitida el 19 de julio de 2023 al correo electrónico: albagrattz@hotmail.com¹⁵ mismo que fue señalado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, el Despacho considera que la respuesta lo cumple, por las siguientes razones:

En las dos peticiones, la accionante solicitó el desembargo de 3 cuentas bancarias, en el Banco de Occidente y en el Banco Davivienda; y, en la petición del 09 de junio de 2023 requirió, además, que cesara *el proceso de embargo* en su contra por concepto del impuesto vehicular, pues ya había realizado el pago de los valores adeudados.

Al respecto, la Jefe de la Oficina de Cobro General de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** le informó que el 19 de julio de 2023 se había proferido la Resolución DCO-078785, por medio de la cual se ordenó la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo No. 201321000450, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

¹⁵ Página 17 ibidem

Igualmente le puso de presente que dicho acto administrativo se encontraba en proceso de notificación y que el 19 de julio de 2023 se enviaron los oficios de desembargo 2023EE26588101 y 2023EE26590001 al Banco de Occidente y al Banco Davivienda, respectivamente, resaltando que le enviaba una copia de los mismos para su conocimiento.

Frente a ello, se evidencia que en el mismo correo electrónico en el que se le envió a la accionante la respuesta al derecho de petición, se adjuntó un archivo pdf denominado “Desembargos”¹⁶. Tales oficios fueron igualmente aportados con la contestación a la acción de tutela, acompañados de la constancia de envío a las entidades bancarias¹⁷.

De otro lado, se tiene que, en la petición del 09 de junio de 2023, la accionante elevó un tercer requerimiento, dirigido a que la accionada le expidiera un paz y salvo donde se certifique que se encuentra al día por concepto del impuesto del vehículo con placas CDL-983, con corte al 31 de diciembre de 2022.

Sobre este particular, la entidad le señaló que el artículo 160 del Decreto Distrital No. 807 del 17 de diciembre de 1993 eliminó el certificado de paz y salvo por los impuestos y contribuciones distritales, pero le resaltó que dicha consulta podría obtenerla por medio del estado de cuenta. Frente a ello se avizora que, efectivamente, la norma prevé: “*Artículo 160: ELIMINACION DEL PAZ Y SALVO: Elimínase el certificado de paz y salvo por los impuestos y contribuciones distritales.*”¹⁸

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por la señora **ALBA JAHIEL GRATTZ LOZANO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo y de manera clara, completa y congruente el asunto; y, además, fue debidamente notificada.

En este punto es necesario resaltar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁹.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja o acceda favorablemente a los pedimentos formulados, sino a que

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Páginas 15, 16, 18 y 19 ibidem

¹⁸ Visible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1637>

¹⁹ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **ALBA JAHEL GRATZ LOZANO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ